

RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR S.A. Y  
RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 5/ROL D-137-2023

Santiago, 19 de junio de 2025

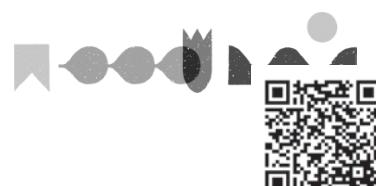
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS  
DICTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA  
PREVIAS AL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

1. A raíz de la contingencia ocurrida en el CES Caicura el día 27 de junio de 2020, que culminó con el hundimiento de las 16 de las 18 balsas jaulas que componían el CES, esta Superintendencia ordenó sucesivamente un total de 7 MUT, cuyo objeto fue proteger el medio ambiente acuático aledaño a la zona siniestrada ante el riesgo de contaminación producido, tanto por las estructuras como por el material orgánico en descomposición.



2. Con fecha 28 de junio de 2020, mediante Res. Ex. N°1077, esta SMA ordenó la **MUT N°1<sup>1</sup>**, consistente en:

- 1) Establecer un programa periódico de sobrevuelos de verificación del área de la concesión y sitios aledaños, que permitan descartar el varamiento de mortalidades de peces, abarcando a lo menos, los sectores costeros de Caleta La Arena, Chaicas, Puelche, Cochamó y Hualaihué;
- 2) Presentar un programa de programa de recaptura de los peces escapados, considerando inspecciones in situ a los sectores de playas circunscritas en los sectores definidos;
- 3) Presentar un cronograma y programa de extracción, manejo, tratamiento y disposición de la mortalidad generada por el evento;
- 4) Disponer las mortalidades en un lugar de destino final seleccionado;
- 5) Registrar por medio de fotografías y grabación submarina del interior de la totalidad de las jaulas del módulo siniestrado, cada vez que se efectúe una actividad o procedimiento de extracción de mortalidad;
- 6) Entrega de un informe de peritaje elaborado por un profesional externo a la compañía, en el cual se incluya la trazabilidad y comparación, desde el levantamiento de todas las condiciones ambientales que dieron origen a la memoria de cálculo de fondeo, y la posterior instalación de las estructuras de cultivo, y evaluación del estado de todos sus componentes (sistema de fondeo, módulos y redes de cultivo), incluyendo a lo menos guías de compras, facturas y mantenciones asociadas a todos los componentes instalados.

3. En relación con las MUT N°1, con fecha 2 de julio de 2020, Salmones Blumar S.A., informó a la SMA un nuevo incidente relacionado con los eventos reportados con fecha 27 de junio de 2020, a saber, la mortalidad masiva de individuos en profundidad. En virtud de lo anterior, la SMA ordenó la adopción de nuevas MUT.

4. Con fecha 9 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N°1157, esta SMA ordenó la **MUT N°2<sup>2</sup>**, para atender al incidente de mortalidad masiva. Dicha MUT N°2 consiste en:

- 1) Realizar un monitoreo submarino, el cual incluya estudios con sonares de barrido lateral de última tecnología para registrar el módulo de cultivo, sustrato marino y biomasa de peces muertos, en complemento con equipos de robótica submarina (ROV), registrando filmaciones que mantengan en todo momento las coordenadas geográficas del recorrido;
- 2) Presentar un informe donde se (i) cuantifique la mortalidad total presente en el sustrato marino, en kg y en m<sup>3</sup>, y de forma desglosada por jaula de cultivo (ii) reporte la cantidad y tipo de alimento (proveedor, marca, características fisicoquímicas) que se hundió en el incidente;
- 3) Presentar una propuesta de plan de muestreo ante la eventualidad de la aparición de una floración de algas nocivas;

<sup>1</sup> Correspondiente al expediente MP-028-2020.

<sup>2</sup> Correspondiente al expediente MP-032-2020.



- 4) Realizar la medición diaria y continua de parámetros ambientales en la columna de agua en una estación a no más de 30 m del perímetro del módulo hundido, sumado una estación control a más de 100 m de dicha estructura, a una profundidad de 100 m.

4.1. Al respecto, conforme a los reportes del titular de fechas 17 y 20 de julio de 2020, en relación a la MUT N°2, informa que, la realización del monitoreo submarino y las mediciones de parámetros ambientales en la columna de agua, fue ejecutado por el Centro I-Mar de la Universidad de Los Lagos, y sus resultados fueron presentados ante la “Comisión Interinstitucional de Crisis Ambiental” (“CIICA”) conformada por distintos organismos públicos sectoriales competentes en la materia, instancia que designó a este centro de estudios como entidad ejecutoria del Plan de Monitoreo Ambiental<sup>3</sup> dispuesto por la Autoridad Marítima.

5. Posteriormente, la SMA dictó nuevas MUT (**MUT N°3<sup>4</sup>**), por medio de la Res. Ex. N°1311, de fecha 31 de julio de 2020, consistentes en:

- 1) Presentar un Plan de Alerta Temprana (en adelante “PAT”), el cual (i) debía considerar la data que se está generando a partir del plan de monitoreo ambiental y el comportamiento de las variables allí establecidas y (ii) deberá fijar las acciones que se tomarán en el escenario de que algunas de las variables allí seguidas, dé cuenta de un comportamiento atípico. Este plan deberá ser entregados ante la SMA, quien lo aprobará en conjunto con la Autoridad Marítima;
- 2) Presentar un plan para la conexión en línea de la SMA a los distintos sensores descritos en el plan de monitoreo ambiental.

6. Posteriormente, la SMA complementó las MUT decretadas, orientadas en el Plan de Alerta Temprana (PAT) presentado por la empresa, mediante la dictación de las Res. Ex. N°1908, de fecha 30 de septiembre de 2020 (**MUT N°4<sup>5</sup>**), modificadas posteriormente mediante la Res. Ex. N° 2120, de fecha 22 de octubre de 2020. Las Mencionadas MUT N°4 consistieron en:

- 1) En el marco de las medidas del Plan de Alerta Temprana (PAT) presentado por la empresa Blumar S.A., y mientras no se extraiga la totalidad de la mortalidad del fondo marino, la empresa deberá ampliar los puntos de medición y las variables a medir de la forma que se indica en dicha resolución.

En el caso de superar uno o más de los parámetros críticos monitoreados en el área del hundimiento, el titular deberá ejecutar de forma inmediata la extracción de mortalidad del fondo marino, y para ello dispondrá de un plazo de no más de 60 días hábiles para ejecutarlo, sin perjuicio de los plazos y planes de extracción aprobados por las Autoridades competentes;

- 2) Ejecución de sobrevuelos (con los medios disponibles, inclusive dron), en la medida que las condiciones meteorológicas lo permitan y durante los mismos días que deban efectuar monitoreos en el área, dentro de un radio mínimo de 1.000 m del módulo hundido, en el

<sup>3</sup> Correspondiente al Plan de muestreo ante la eventualidad de la aparición de una floración de algas nocivas, ordenado por la MUT N°2.

<sup>4</sup> Correspondiente al expediente MP-034-2020.

<sup>5</sup> Correspondiente al expediente MP-045-2020.



que se visualice la superficie marina alrededor de éste, y la dirección de plumas de dispersión superficiales que se evidencien;

- 3) Monitorear los gases asociados a olores (descomposición de materia orgánica), en al menos (dos) 2 puntos del borde costero, en el área entre caleta La Arena y Rolecha, de la comuna de Hualaihue;
- 4) Elaborar y ejecutar un Plan de Información a la comunidad entre caleta La Arena y el sector La Poza, de la comuna de Hualaihue.

7. Luego, mediante la Res. Ex. N°2360, de fecha 26 de noviembre de 2020, se continuó con el seguimiento de la zona siniestrada mediante la **MUT N°5<sup>6</sup>**; la Res. Ex. N°33, de fecha 11 de enero de 2021 (**MUT N°6<sup>7</sup>**), y, por último, la Res. Ex. N°665, de fecha 22 de marzo de 2021 (**MUT N°7<sup>8</sup>**).

8. Posteriormente, mediante Informe de fiscalización ambiental (en adelante “IFA”) **DFZ-2022-20-X-MP**, la División de Fiscalización (DFZ) informó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta Superintendencia, el examen de información realizada respecto de la MUT N° 6, **conformidad parcial, en las medidas N°1 iii<sup>9</sup>**, por cuanto “*si bien realizó el monitoreo de los parámetros en periodos determinados, se evidencia que el titular no mantuvo conexión en línea del pH con la plataforma web de esta SMA, según lo requerido*”.

9. Debido al hallazgo anteriormente expuesto, el mencionado IFA **DFZ-2022-20-X-MP** concluye: “*Como resultado del examen de la información remitida por el titular a esta Oficina Regional, se puede indicar la conformidad ambiental (...). Finalmente, es dable mencionar, que la ubicación geográfica y profundidades que mantuvo el titular para instalar las boyas de monitoreo (E1 y E4), se encontraban respectivamente cerca de 800, y 645m del módulo de cultivo hundido, y a 5 y 10 m de profundidad, por consiguiente, no corresponde al sitio de ubicación del módulo hundido (y donde además se ubica la mortalidad masiva), de lo cual se mantiene la presunción que la empresa evadió el monitoreo submarino específicamente en la zona directa del hundimiento, y a consecuencia de ello, a la fecha no se ha permitido monitorear dicha zona, y que justamente era uno de los objetivos principales de las medidas urgentes y transitorias definidas por la Superintendencia y comentadas en el informe técnico del Centro de Ecología Aplicada (CEA)*”.

10. Mediante IFA **DFZ-2022-21-X-MP**, la División de Fiscalización (DFZ) informó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta Superintendencia, el examen de información realizado respecto de la MUT N° 7, concluyendo

<sup>6</sup> Correspondiente al expediente MP-054-2020.

<sup>7</sup> Correspondiente al expediente MP-004-2021.

<sup>8</sup> Correspondiente al expediente MP-026-2021.

<sup>9</sup> Medidas Ordenadas en la MP-004-2021: 1. En el marco de las medidas del Plan de Alerta Temprana (PAT) presentado por la empresa Blumar S.A., y mientras no se extraiga la totalidad de la mortalidad del fondo marino, la empresa deberá: “*iii) Mantener con las plataformas de esta Superintendencia, la conexión en línea de la data registrada diariamente en los distintos sensores colocados en las estaciones E1 y E4*”.



**conformidad parcial, en las medidas N°1 i)<sup>10</sup> y N°1 iii)<sup>11</sup>,** por cuanto: “Solo mantuvo un monitoreo de los 5 y 10 m de profundidad de oxígeno disuelto, temperatura, salinidad y pH, este último no fue incorporado en sensor de los 300 m. A consecuencia de ello, no realizó la conexión de dicho parámetro a plataforma de esta SMA. En complemento a lo anterior, es importante recalcar que según la información proporcionada por el titular, los sensores de oxígeno disuelto, temperatura, salinidad y pH, no están habilitados para operar a profundidades cercanas a los 300 m. Finalmente es deber de indicar en el presente informe que no fue posible verificar el estado de la mortalidad en el fondo y de las condiciones ambientales en su entorno directo, toda vez que el titular no presentó la información solicitada”.

11. Debido a los hallazgos anteriormente expuestos, el mencionado IFA **DFZ-2022-21-X-MP** concluye: “Como resultado del examen de la información remitida por el titular a esta Oficina Regional, se puede indicar la conformidad ambiental (...). Finalmente, es dable mencionar, que la ubicación geográfica y profundidades que mantuvo el titular para instalar las boyas de monitoreo (E1 y E4), se encontraban respectivamente cerca de 800, y 645m del módulo de cultivo hundido, por consiguiente, no corresponde al sitio de ubicación del módulo hundido y (donde además se ubica la mortalidad masiva), de lo cual se mantiene la presunción que la empresa evadió el monitoreo submarino específicamente en la zona directa del hundimiento, y a consecuencia de ello, recién el día 02 de mayo de 2022, se pudo monitorear dicha zona, y que justamente era uno de los objetivos principales de las medidas urgentes y transitorias definidas por la Superintendencia”.

12. Finalmente, esta Superintendencia puso término a todas las MUT decretadas en CES Caicura, mediante Res. Ex. N° 1504, de fecha 29 de agosto de 2024. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico dirigido a la empresa, con fecha 06 de septiembre de 2024, según consta en el comprobante de correo electrónico respectivo.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-137-2023

13. Con fecha 27 de junio de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-137-2023, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-137-2023**, con la formulación de cargos contra la empresa Salmones Blumar S.A. (en adelante e

---

<sup>10</sup> Medidas Ordenadas en la MP-026-2021: 1. En el marco de las medidas del Plan de Alerta Temprana (PAT) presentado por la empresa Blumar S.A., y mientras no se extraiga la totalidad de la mortalidad del fondo marino, la empresa deberá: “i) Mantener el monitoreo continuo (manual y/o con sensores remotos) de la columna de agua (5, 10 y 300 m), de los parámetros ambientales: pH, temperatura, salinidad, Oxígeno disuelto y % de saturación de Oxígeno, en las estaciones E4, y E-1, indicadas en el plan de monitoreo ambiental integral, aprobado en su momento por la Autoridad Marítima”.

<sup>11</sup> Medidas Ordenadas en la MP-026-2021: 1. En el marco de las medidas del Plan de Alerta Temprana (PAT) presentado por la empresa Blumar S.A., y mientras no se extraiga la totalidad de la mortalidad del fondo marino, la empresa deberá: “iii) Mantener con las plataformas de esta Superintendencia, la conexión en línea de la data registrada diariamente en los distintos sensores colocados en las estaciones E1 y E4, e incrementar las variables (sensores) a medir, en la medida que sean viables técnicamente, a distintas profundidades en estas dos estaciones, lo cual debe acogerse a la Res. Ex. SMA N°252, de fecha 10 de febrero de 2020, que “Aprueba instructivo técnico para la conexión en línea con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente”, y teniendo presente lo indicado además en la Res. Ex. SMA N°254, de fecha 10 de febrero de 2020, que “Aprueba Manual API REST – SMA. Versión 1.0 – Febrero 2020”.



indistintamente, “titular” o “empresa”), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Caicura (RNA N° 104040), (en adelante “CES Caicura”), localizado en Sector Suroeste de Islotes Caicura, Seno de Reloncaví, provincia de Palena, comuna de Hualaihué, región de Los Lagos, en virtud de dos infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular, por una funcionaria de esta Superintendencia, con fecha 27 de junio de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva.

14. El referido CES CAICURA de acuerdo al considerando 3º de la RCA N° 619/2007, consiste en la instalación y operación de un centro de recursos hidrobiológicos, específicamente engorda de salmonídeos, operando en un área ampliada, conforme a la RCA N° 272/2013, de 18.000 m<sup>2</sup>, mediante la instalación de hasta 20 balsas jaulas de 30x30x20m de profundidad, para una producción de 5.500 toneladas<sup>12</sup>, por ciclo productivo.

15. Los hechos infraccionales imputados mediante la mencionada **Resolución Exenta N° 1/Rol D-137-2023**, consisten en: 1) “*No mantener en el CES Caicura las condiciones de seguridad, al constatarse: 1.1. Instalar el módulo de cultivo sin contar con una Memoria de cálculo de fondeo (MCF) acorde a la cantidad de módulos y jaulas instaladas, y las variables ambientales del sitio de emplazamiento. 1.2. Instalación de redes peceras metálicas y no de nylon. 1.3. Falta de mantenimiento y limpieza de las mallas peceras*”; y, 2) “*No disponer de los medios adecuados para el cumplimiento del plan de acción frente a contingencia de escape de peces*”.

16. Con fecha 29 de junio de 2023, Juan Pablo Oviedo Stegmann, en representación de la empresa, presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) y descargos, acompañando copia de la reducción a escritura pública de fecha 04 de mayo de 2023 de Acta de Salmones Blumar S.A., sesión ordinaria de Directorio N° 207, de fecha 31 de marzo de 2023, donde consta la designación a Juan Pablo Oviedo Stegmann como Subgerente de Concesiones, Medio Ambiente y Certificaciones de Salmones Blumar S.A., con facultad de representación de la empresa, en forma individual, en “...la Superintendencia del Medio Ambiente...”.

17. Con fecha 14 de julio de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular.

18. Con fecha 18 de julio de 2023, luego de la ampliación de plazo concedida por la **Res. Ex. N° 2/Rol D-137-2023**, el titular presentó un PDC junto a sus anexos, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

<sup>12</sup> Cabe hacer presente, que mediante carta CO.32/18 el titular presentó una consulta de pertinencia referida al proyecto “Modificación de la Producción del Centro de Engorda de Salmones, Seno Reloncaví al Suroeste de Islotes Caicura, pert N° 212101044, X Región”, aprobado mediante RCA N° 272/2013, introduciendo el siguiente cambio: “*modificación de 20 balsas-jaula de 30x30x20m por la instalación y operación de hasta 20 balsas jaulas cuadradas de 30x30x15 metros de profundidad o 12 balsas cuadradas de 40x40x15 metros de profundidad; sin modificación en la producción máxima anual calificada en RCA 272 del 14 de mayo de 2013*”. Mediante **Res. Ex. 203 de 29 de mayo de 2018, SEA Los Lagos consideró que no constituye una modificación al proyecto**, por tanto, no requiere ingreso al procedimiento de evaluación ambiental.



19. Luego, con fecha 20 de diciembre de 2023, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-137-2023**, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC ingresado por el titular. Por su parte, mediante el resuelvo quinto de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo en el plazo otorgado para tal efecto.

20. Con fecha 15 de enero de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular.

21. Posteriormente, fecha 22 de enero de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una tercera reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular<sup>13</sup>.

22. Enseguida, con fecha 24 de enero de 2024 y encontrándose dentro de plazo ampliado por la **Res. Ex. N°4/Rol D-137-2023**, el titular presentó un PDC refundido, con el objeto de incorporar las observaciones realizadas a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-137-2023, junto a los siguientes anexos:

**Anexo 0 – Carta Conductora.**

**Anexo 0.1.** Copia Certificada de Escritura Pública de fecha 4 de mayo de 2023, otorgada ante el Notario Público Félix Jara Cadot, de la 41° Notaría de Santiago, Repertorio N° 10.873/2023.

**Anexo 0.2.** Carta emitida por empresa OXXEAN, con fecha 18 de enero de 2024, suscrita por Gerente General Carlos Céspedes.

**Anexo 0.3.** Cartas emitidas por Blumar con ocasión de las Medidas Urgentes y transitorias decretadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Anexo 0.4.** Carta conductora de presentación del “Plan de remoción de restos náufragos del CES Caicura ante la Autoridad Marítima”, Blumar, junio de 2023.

**Anexo 0.5.** “Plan de remoción de restos náufragos Centro de Cultivo Caicura Salmones Blumar”, junio 2023 y sus anexos.

**Anexo 0.6.** Resolución CP. PMO. Ordinario N° 12.200/425, de fecha 13 de julio de 2023, de la DIRECTEMAR que realizó observaciones al Plan de remoción de restos náufragos, presentado por la empresa.

**Anexo 0.7.** Carta CO. 81/23 que complementa con la información solicitada para subsanar las observaciones realizadas y sus anexos.

**Anexo 0.8.** Carta CO 159-20 (03.08.2020) Remite Planes de Recuperación de Estructuras y de Extracción de Mortalidad con Análisis de Riesgo Previo.

**Anexo 0.9.** Informe “Modelación hidrodinámica y biogeoquímica del Seno Reloncaví” (MOHID), WSP, octubre 2020.

**ANEXO 1 – CARGO 1**

<sup>13</sup> Durante la mencionada reunión de asistencia, la empresa informó a esta Superintendencia que la empresa OXXEAN le habría informado sobre el hecho sobreviniente de imposibilidad de rescatar los restos náufragos, bajo el “Plan de Remoción de Restos Náufragos” contemplado en el PDC y presentado a la Autoridad Marítima el día 07 de junio de 2023.



• **Análisis y estimación de efectos**

**Anexo 1.1.** “Informe Técnico de Análisis de Efectos Ambientales”, Centro Ecología Aplicada, enero 2024, sus anexos y Currículum Vitae de profesionales firmantes.

**Anexo 1.2.** Informe “Análisis de Riesgos Contingencia Centro Caicura”, Consultora CERES, marzo de 2021 y sus anexos.

**Anexo 1.3.** Prospección de fondo Centro Caicura, Ultrasea, abril 2023.

**Anexo 1.4.** Prospección de fondo Centro Caicura, Ultrasea, enero 2024.

**Anexo 1.5.** Informe “Informe de revisión y validación de metodología de Análisis de Riesgos de Contingencia (ARC) y de la condición de los ecosistemas cercanos al CES Caicura de Blumar S.A.”, Centro de Ecología Aplicada, actualizado a enero de 2024, y sus anexos.

**Anexo 1.6.** Informe Técnico Monitoreos I-mar etapas V y VI, enero 2024.

• **Acción N°1.**

**Anexo 1.7.** “Procedimiento de limpieza y mantenimiento redes Centro de Cultivo “Caicura”-104040”, Blumar, enero de 2024.

**Anexo 1.8.** Listado en formato Excel de destinatarios de capacitación de Procedimiento de limpieza y mantenimiento redes Centro de Cultivo “Caicura”.

• **Acción N°2**

**Anexo 1.9.** Borrador “Protocolo para la verificación de las condiciones de seguridad en las estructuras de cultivo del CES CAICURA–“RNA104040””.

**Anexo 1.10.** Registro nacional de personas naturales y jurídicas acreditadas para la certificación de estructuras de cultivo, Sernapesca, de 17 enero 2024.

**Acción N°3**

**Anexo 1.11.** Cotización N°2023-0075, de la Consultora Nazca, de fecha 17 de julio 2023.

**Anexo 1.12.** Carta emitida por Consultora Nazca, de fecha 24 de enero 2024.

**Anexo 1.13.** Cotización empresa NEAA, de fecha 22 de enero de 2024.

**Anexo 1.14.** Propuesta Comercial Redes de Nylon, emitida por empresa Badinotti, de fecha 28 de abril de 2023, y Cuadro cotización para inversión Centro Caicura, todo de redes de nylon.

• **Acción N°4 N/A**

• **Acción N°5**

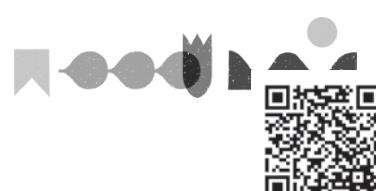
**Anexo 1.15** Términos de referencia del Plan Piloto “Prueba de Terreno Recuperación de Restos Náufragos Centro Caicura”, Oxcean, Puerto Montt 23 de enero de 2024.

**Anexo 1.16.** Carta Gantt – “Prueba de Terreno Recuperación de Restos Náufragos Centro Caicura”, Oxcean, enero 2024.

**Anexo 1.17.** Fichas técnicas equipos.

**Anexo 1.18.** Cotización ROV, Casco Antiguo, enero 2024.

• **Acción N°6 N/A**



## ANEXO 2 – CARGO 2

### • Análisis y estimación de efectos

**Anexo 2.1.** “Informe Técnico de Análisis de Efectos Ambientales”, Centro Ecología Aplicada. Enero de 2024, sus anexos y Currículum Vitae de profesionales firmantes.

**Anexo 2.2.** Carta CO 155/20, julio 2020.

**Anexo 2.3.** “Informe Estimación de Escape de Peces, CES Caicura - 104040.”, julio 2020.

### • Acción N°7

**Anexo 2.4.** Instructivo plan de acción ante pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos cualquiera sea su magnitud, y comprobante de remisión a la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 16 de febrero de 2023.

### • Acción N°8

**Anexo 2.5.** Cotización de Bióloga Silvia Cárdenas y Currículum Vitae, de enero 2024.

23. Junto con la presentación de su PDC refundido, la empresa, en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, solicitó se haga reserva de la información de cierto anexo acompañado en su PDC refundido, referido a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el presente PDC, correspondiente a: **Anexo 1.18. Cotización ROV, Casco Antiguo, enero 2024.**

24. Con fecha 07 de febrero de 2025, la empresa presentó un escrito mediante el cual, rectificó el PDC refundido presentado a esta Superintendencia con fecha 24 de enero de 2024.

25. Con fecha 13 de febrero de 2025, la empresa presentó el documento *“Efecto ambiental recuperación de estructuras de cultivo hundidas de Centro Caicura”* Centro de Ecología Aplicada, febrero 2025, mencionado en su PDC rectificado.

## III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

26. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PDC refundido propuesto por el Titular con fecha 24 de enero de 2024, rectificado con fecha 7 de febrero de 2025.

### A. Criterio de integridad

27. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

28. En el presente procedimiento, se formularon dos cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:



28.1. Cargo N°1: “*No mantener en el CES CAICURA las condiciones de seguridad, al constatarse: 1.1 Instalar el módulo de cultivo sin contar con una Memoria de cálculo de fondeo (MCF) acorde a la cantidad de módulos y jaulas instaladas, y las variables ambientales del sitio de emplazamiento. 1.2. Instalación de redes peceras metálicas y no de nylon. 1.3. Falta de mantenimiento y limpieza de las mallas peceras*”.

28.2. Cargo N°2: “*No disponer de los medios adecuados para el cumplimiento del plan de acción frente a contingencia de escape de peces*”.

29. Al respecto, el **cargo N° 1**, fue clasificado como grave, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, por haberse incumplido “*gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

29.1. Enseguida, el **cargo N° 2**, fue clasificado como grave, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, por haberse incumplido “*gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”

30. En este sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon 2 cargos, proponiéndose en el PDC refundido de fecha 24 de enero de 2024, por parte de la empresa un total de 9 acciones principales, y 1 acción alternativa, lo que fue posteriormente modificado mediante el escrito de rectificación de PDC presentado por la empresa con fecha 07 de febrero de 2025, proponiéndose en el PDC rectificado un total de 10 acciones principales y 1 acción alternativa, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-137-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del examen que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación con este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

31. Luego, el segundo aspecto que se analiza se refiere a que el **programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>14</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del Titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Por su parte, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>15</sup>.

32. Por tanto, por razones de eficiencia procedural, se procederá a revisar la forma en que se abordaron los efectos de dichos cargos en

<sup>14</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>15</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



PDC refundido propuesto con fecha 24 de diciembre de 2024 y, en lo pertinente, la rectificación realizada por medio del escrito de 07 de febrero de 2025.

**A.1                    Cargo N°1**

33.                    Sobre el **cargo N°1** relativo a “*No mantener en el CES CAICURA las condiciones de seguridad*”, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que no identifica efectos negativos asociados al incumplimiento, limitándose a mencionar que se “**manifestaron efectos respecto de ciertos componentes ambientales, pero éstos fueron acotados en magnitud, duración y extensión, lo que lleva a observar que actualmente estos efectos no persistirían y, por ello, no se observan consecuencias derivadas de dichos cambios temporales**”, adicionando que “[e]n el sitio del hundimiento del centro Caicura se originó una mancha visible y de aspecto oleoso detectada de forma continua desde agosto de 2020. En el sitio de la mancha se observó la presencia de aves y el olor a peces en descomposición. La mancha fue disminuyendo su intensidad y dejó de observarse en el muestreo de enero de 2022. Lo anterior sería consistente en que, durante estos 3 años de ejecución del Plan de Monitoreo Ambiental, no se tuvo que activar ninguna acción del plan de alerta asociado”<sup>16</sup> (énfasis del titular).

34.                    Para acreditar lo anterior, el titular presentó los informes elaborados por la consultora Centro de Ecología Aplicada (en adelante, “CEA”), acompañando, con fecha 18 de julio de 2023, el informe “Informe Técnico de Análisis de Efectos Ambientales” (en adelante, “Informe de Efectos N°1”), y el informe de efectos actualizado<sup>17</sup> (en adelante, “Informe de Efectos N°2”).

35.                    Al respecto, esta Superintendencia, no comparte lo concluido por el titular, lo que fue observado en el considerando 39 de la Res. Ex. N°3/ Rol D-137-2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, donde se indicó: “[e]n particular, *las conclusiones entregadas por el titular no logran acreditar ni descartar los efectos negativos que generaron el hundimiento del CES* concluyendo que el efecto del evento fue de carácter local, *destacando efectos acotados en el tiempo como la disminución del oxígeno disuelto e incremento del carbono orgánico particulado en agua y sedimento al inicio del incidente, la presencia de una mancha de aceite y de olor a peces en descomposición por un año y medio y el aumento de la materia orgánica en los sedimentos durante el primer año, lo que da cuenta de un efecto, sin embargo al compararlo con la situación actual donde ya no persiste estas condiciones lo descarta*” (énfasis agregado).

<sup>16</sup> Los informes de efectos basan su análisis principalmente en (i) los **monitoreos de parámetros fisicoquímicos de la columna de agua** los cuales se desarrollaron en el marco de las MUT, donde indica que los efectos, *no repercutieron en la afectación de otras componentes ambientales relacionadas, observándose la columna de agua en condición aeróbica, al igual que los sedimentos y constatándose la no alteración del fitoplancton, comunidades bentónicas, fauna costera ni tampoco se han generado eventos FAN. Del mismo modo, ya no está presente la mancha oleosa en la superficie marina. Lo anterior sería consistente, en que, durante estos 3 años de ejecución del Plan de Monitoreo Ambiental, no se tuvo que activar ninguna acción del plan de alerta asociado* (ii) **estimación de degradación y modelación de biomasa en el fondo marino**, el cual concluye que el hundimiento de estructuras tendría un comportamiento localizado a la zona del hundimiento debido a procesos de degradación lentos; batimetría de poca pendiente y bajas corrientes en profundidad

<sup>17</sup> Correspondiente al “Informe Técnico de Análisis de Efectos Ambientales”, elaborado por el Centro de Ecología Aplicada, de fecha enero 2024, presentado en el PDC refundido.



36. Aun así, pese a las observaciones al PDC indicadas, el titular mantuvo las mismas consideraciones en sus informes, en el sentido de describir efectos acotados en duración, magnitud y extensión, aun cuando esta Superintendencia, previo al inicio de este proceso sancionatorio, ordenó siete (7) MUT, en virtud de la contingencia, las cuales se extendieron por 8 meses<sup>18</sup>, y las que fueron renovadas con la finalidad de controlar el riesgo a la salud de las personas y al medio ambiente, principalmente al medio acuático y al componente biota, dado por la mortalidad masiva de individuos sin manejo adecuado.

37. Es así que, en el marco de las MUT fue que se constató la presencia de manchas iridiscentes en la superficie, con olor a pescado descompuesto y detección de ácido sulfídrico (H<sub>2</sub>S)<sup>19</sup> en la zona del hundimiento, y que, a pesar del término de las MUT, fue la propia titular que reconoció en su informe de efectos, de acuerdo al análisis de monitoreos ambientales, que la mancha oleosa generada por la descomposición de materia orgánica de CES Caicura permaneció en el lugar del siniestro durante un año y cinco meses, lo que corresponde a un tiempo extenso, considerando los efectos de una contingencia de carácter puntual, que el titular considera como “acotado”.

38. A mayor abundamiento, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 1504<sup>20</sup> de fecha 29 de agosto de 2024, esta SMA declaró el término de los procedimientos administrativos, adjuntando los informes de fiscalización ambiental asociados a las 7 MUT, concluyendo, a partir de ellos, la conformidad parcial de las MUT, señalando que, “*la ubicación geográfica y profundidades que mantuvo el titular para instalar las boyas de monitoreo (E1 y E4), se encontraban respectivamente, cerca de 800 m y 645 m del módulo de cultivo hundido, por consiguiente, no corresponde al sitio de ubicación del módulo hundido (y donde además se ubica la mortalidad masiva)*”, de lo cual se mantiene la presunción que la empresa evadió el monitoreo submarino específicamente en la zona directa del hundimiento, y a consecuencia de ello, recién el día 02 de mayo de 2022, se pudo monitorear dicha zona, y que justamente era uno de los objetivos principales de las medidas urgentes y transitorias definidas por la Superintendencia” (énfasis agregado). Por lo anterior, es dable mencionar que, los datos analizados en el informe de efectos presentado por el titular, no lograrían ser representativos en su totalidad para monitorear las condiciones que generó el hundimiento del CES Caicura, por cuanto, durante los primeros 22 meses luego de producido el hundimiento del CES, no se recogieron datos del área directa del hundimiento, al haberse instalado las boyas E1 y E4 en sitios no representativos -es decir, que no se instalaron en la zona ambientalmente más afectada por la presencia de material orgánico en descomposición, degradación de metales y otros materiales-. De este modo, los datos obtenidos durante el monitoreo de las variables ambientales, y en los que se basó el titular para descartar efectos negativos, serían insuficientes para arribar a las conclusiones expuestas en los informes de efectos presentados durante el transcurso del procedimiento sancionatorio.

39. Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2025, el titular remitió a esta Superintendencia un nuevo informe de efectos<sup>21</sup> (en adelante, “Informe de efectos N°3”), el cual indica que, la causa del hundimiento de las balsas jaulas que conformaban el CES Caicura se debió a las “*condiciones extremas de mal tiempo que afectaron el*

<sup>18</sup> El inicio de las MUT fue el 27 de junio de 2020 y finalizaron el 22 de marzo de 2021.

<sup>19</sup> Res. Ex. N°1908/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020.

<sup>20</sup> Siendo notificada mediante correo electrónico dirigido al titular, con fecha 06 de septiembre de 2024.

<sup>21</sup> Correspondiente al informe “Efecto ambiental recuperación de estructuras de cultivo hundidas de Centro Caicura”, elaborado por la consultora CES, con fecha febrero de 2025.



sector del Seno de Reloncaví en junio de 2020”<sup>22</sup> y sin hacer alusión a los sub-hechos infraccionales del cargo N°1, relativos a la falta de condiciones de seguridad del CES. Sumado a lo anterior, señala que las estructuras hundidas de CES Caicura asimilarían a arrecifes artificiales<sup>23</sup>, exponiendo que, “se espera que la estructura siniestrada potencialmente podría servir de hábitat, susceptible de ser colonizado por diversas especies de invertebrados e ictiofauna (...) incluso a gran profundidad, al estructurar microbiomas cuyo alcance respecto de presencia e interacciones de distintas especies podría alcanzar un centenar de metros”.

40. Por su parte, pese a las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-137-2023, indicadas en el considerando 35 de la presente resolución, el Informe de Efectos N°3, concluye que el principal efecto tras el hundimiento de CES Caicura correspondió “a la incorporación masiva de materia orgánica al sistema acuático marino producto de la mortalidad de peces atrapados en las balsas jaulas”, indicando que, a 4 años del siniestro, las condiciones ambientales en el área afectada habrían alcanzado un estado de equilibrio comparable al de zonas no impactadas. Para sostener dicha conclusión, arguye que los levantamientos audiovisuales del lecho marino de las inmediaciones al sitio de localización de la estructura hundida se apreciaría la ausencia de “*indicios que supongan la presencia de cadáveres de peces en las balsas jaulas y, por otro, reconociéndose la presencia de especies de ictiofauna típicas de la zona en las cercanías de los despojos siniestrados del CES Caicura*”.

41. Así, este nuevo informe de efectos no evalúa los efectos negativos en el medio marino de la liberación de fibras derivadas de la progresiva descomposición de las redes loberas, peceras y pajareras de las 18 balsas jaulas hundidas. Así como tampoco de la interacción de los metales de las jaulas con el medio marino, ni eventualmente plásticos, específicamente en la biota marina. En este último punto, el titular expone que dichas estructuras podrían asimilarse a los arrecifes artificiales, y con ello, servir como hábitat o refugio de organismos. Sin embargo, no presenta información pertinente que fundamente técnicamente homologar los arrecifes artificiales coralinos de baja profundidad -los que se instalan previo a estudios ambientales correspondientes- a los restos hundidos de CES Caicura, ubicados a 300 metros de profundidad.

42. Respecto a esta interpretación, esta Superintendencia, no considera plausible acoger tal perspectiva, toda vez que, en el caso de los arrecifes artificiales, estos se construyen como medidas de restauración de hábitats marinos costeros, **como herramienta de ordenación y protección desde una perspectiva ecológica**<sup>24</sup>, lo que conlleva previamente a su instalación, un análisis científico respecto a su materialidad, disposición, profundidad y ubicación, todo lo que no aconteció respecto al hundimiento de CES Caicura.

<sup>22</sup> Informe “Efecto ambiental recuperación de estructuras de cultivo hundidas de Centro Caicura”, elaborado por la consultora CES, con fecha febrero de 2025, pág. 7.

<sup>23</sup> Los arrecifes artificiales corresponden a estructuras de fabricación humana que son dispuestos en ambientes acuáticos para servir como hábitat o refugio de organismos (Vivier et al. 2021, como se citó en Informe de Efectos N°3, 2025).

<sup>24</sup> [Arrecifes artificiales como medidas de restauración de hábitats marinos costeros \(Ramos, A., 2002\)](#).

A.2 **Cargo N°2**

43. En lo referido al ítem “*descripción de efectos negativos producidos por la infracción*”, respecto del **cargo N°2** -no disponer de los medios adecuados para el cumplimiento del plan de acción frente a contingencia de escape de peces-, la empresa al describir los efectos negativos, indica por medio del documento acompañado correspondiente al Informe de Efectos N°1, que la especie de salmones que se cultivó en el CES Caicura -*Salmo Salar*-, sería “*ineficaz*” para invadir de forma exitosa las aguas del sur de Chile, dado que la especie no sería capaz de adaptarse al medio marino ni de alimentarse por sí mismo, sumado a la alta tasa de depredadores en la zona, como el lobo marino común. Expone que, según la literatura científica, una gran proporción de los peces escapados no pueden ser recuperados, ya que mueren como consecuencia de la depredación, enfermedades parasitarias, inanición u otras causas indocumentadas. En relación con el número de peces escapados, la empresa cita bibliografía para indicar que, en centros de cultivo, sería posible considerar que “*alrededor del 1 al 2% de los peces de cultivo escapan de los respectivos centros, lo que estiman en 2 a 3 peces por cada tonelada producida*”, lo que ocurriría durante el proceso de cambio de redes, transporte y cosecha, y citando el informe final de las medidas provisionales decretadas por la Res. Ex. SMA N° 1.077/2020 - correspondiente a la MUT N°1-, presentado el 05 de agosto de 2020, indica que el número de peces escapados desde las jaulas 17 y 18 correspondería al total de los individuos existentes en ambas jaulas, que, al momento del evento, contenían un total de 103.720 peces<sup>25</sup>, correspondiente al 12% del total del centro; a los que agrega en el informe de efectos, 15.429 individuos correspondiente al 2% del total de las jaulas restantes.

44. Finalmente, indica que al no haberse identificado receptores con consecuencias evidentes, no se configuraría la ocurrencia de efectos negativos derivados del escape de peces, concluyendo que, “*los efectos del escape de peces desde el CES Caicura de Blumar, son de carácter puntual y casi instantáneos acotados al momento del escape mismo y a los pocos días siguientes, no observándose a tres años del hecho, cambios en el medio que puedan ser atribuidos a dicho evento y por los cuales, se deban implementar acciones para hacerse cargo de ellas*”.

45. Para el **cargo N° 2**, la Res. Ex. N° 3/ Rol D-137-2023, hizo presente al titular que no se habría analizado de manera adecuada los efectos asociados a la infracción, por cuanto no identificó efectos ambientales asociados al escape de peces -pese a que menciona que habrían generado efectos, de carácter puntual e instantáneo, argumentando que, la especie *Salmo Salar* sería ineficaz para invadir exitosamente las aguas del sur de Chile, debido a que “*(...) aparentemente no es capaz de adaptarse al medio marino y alimentarse por sí mismo, lo que se refleja en una frecuencia de un 42% de estómagos vacíos, generando posiblemente muerte de los individuos por inanición (Soto et al., 2001; Thorstad et al., 2008).* Además, se debe considerar las condiciones del entorno, en este caso la capacidad de resiliencia natural que tiene el sistema para realizar continuamente remociones de peces, como las realizadas por los pescadores artesanales sobre los salmones escapados que podrían ser otra de las explicaciones (Soto et al., 2001). Así también, la existencia de una alta tasa de depredadores en la zona, como el lobo marino común (*Otaria flavescens*) que es una de las especies depredadoras con mayor abundancia en Chile y responsable de ataques a los centros de cultivo de salmones en mar

<sup>25</sup> Informe “Estimación escape peces del centro de cultivo Caicura 104040”. Pág. 12.

(Martí & Romero, 2003; Sepúlveda & Oliva, 2005) y tal como lo sugieren Whoriskey et al (2006), una vez que los peces escapan desde los centros de cultivo, una proporción importante de estos no son recuperados porque mueren como consecuencia de la depredación, enfermedades parasitarias (Vollset et al., 2016), inanición (Hislop & Webb, 1992) o por otras causas no documentadas”.

46. Al respecto, cabe relevar lo expresado por esta Superintendencia en el IFA DFZ-2020-3318-X-RCA, referido a que existe consenso científico que dicha especie exótica invasora carnívora afecta a los peces nativos (mediante transmisión de enfermedades, consumo de estos, presencia de antibióticos en sus tejidos); y, lo citado en el considerando 74 y 75 de la resolución de formulación de cargos, en el sentido en que, respecto al número de peces escapados y la afectación de las jaulas 17 y 18, “*no fue posible corroborar dicha aseveración, toda vez que no existe evidencia o pruebas fehacientes de ello, es decir, que no hayan escapado peces de otras jaulas, dada la envergadura del siniestro ocurrido. Es más, a la fecha los registros presentados por el titular no dan cuenta que mallas peceras de otras jaulas, no hayan sufrido la rotura por la fuerza del hundimiento, considerando como ejemplo, las constantes roturas de mallas INCHALAM (...)*”. Respecto a la muerte de los individuos al hundirse las jaulas, “*se constató durante la inspección del fondo marino, donde se encontraron salmones aún vivos al interior de mallas peceras, sumado a peces muertos en los pasillos y fuera de las mallas, lo cual permite concluir que existió un número indeterminado de peces escapados, y que muchos de ellos no murieron instantáneamente, al caer el módulo al fondo marino*” (énfasis de esta Superintendencia).

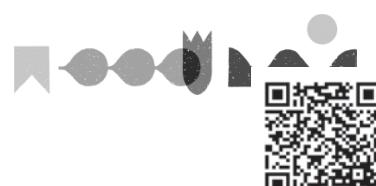
47. Lo anterior, repercute directamente en la cuantificación de la mortalidad masiva de la biomasa de CES Caicura, al no tenerse información fehaciente del número de los peces escapados, y con ello, en los efectos ocasionados por el hundimiento del Centro.

48. Cabe hacer presente que, la identificación de efectos es parte de los contenidos mínimos del PDC, razón por la que no es posible evaluar la eficacia de las acciones propuestas. En este sentido, se solicitó al titular que, “*al menos tiene que haber un análisis del riesgo en función de los efectos negativos que se buscaba evitar con la aplicación oportuna del plan de acción ante contingencias*”, por cuanto existe incertezza respecto del número total de peces escapados, y con ello de la mortalidad efectivamente generada tras el hundimiento de las balsas jaulas, así como de la adopción de medidas para su manejo, incluido el retiro de la biomasa<sup>26</sup>.

49. Al respecto, cabe hacer presente que el mencionado informe no evalúo ni ponderó los efectos directos e indirectos del escape de salmones, pese a que fue requerido por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-137-2023<sup>27</sup>, los

<sup>26</sup> Se tiene presente la Resolución Exenta N° 994 de 13 de mayo de 2020 de Sernapesca, que aprobó el plan de acción ante mortalidades masivas de salmones del CES Caicura, estableciendo en el considerando 8° de dicho acto administrativo, un plazo máximo de 96 horas para el retiro de una biomasa de mortalidades superior a 700 toneladas.

<sup>27</sup> Mediante el considerando N°73 de la Res. Ex. N°3/ Rol D-137-2023, esta Superintendencia observó al titular: “*es posible advertir en su presentación preliminar de PdC, la empresa no se hizo cargo de los efectos asociados a la infracción, cuestión que es parte de los contenidos mínimos del PDC, de conformidad a lo indicado en el artículo 7 letra a) del citado D.S. N°30/2012, razón por la cual no es posible evaluar la eficacia de las acciones propuestas (...) por tanto, al menos tiene que haber un análisis del riesgo en función de los efectos negativos que se buscaba evitar con la aplicación oportuna del plan de acción ante contingencias*”.



que se podrían manifestar a través de cambios en la estructura y diversidad natural del ecosistema, lo que es propio de los efectos de la introducción de especies exóticas: efectos depredatorios de corto plazo sobre los peces nativos; efectos de largo plazo relacionados con la probabilidad de que los salmones escapados se establezcan en poblaciones autosustentables<sup>28</sup>, así como enfermedades y transferencia de patógenos<sup>29</sup>.

50. Por su parte, en lo referido al descarte de efectos aludiendo a que los peces escapados corresponden al 12% del total de peces en el centro y que se habría recapturado sobre el 10%, esta Superintendencia, observó que el titular citó bibliografía no atingente al caso en cuestión, al indicar que ciertos autores sostendrían que alrededor del 1 al 2% de los peces se escapan de los respectivos centros, pero dicha situación corresponde al funcionamiento corriente de un CES -escape de individuos durante labores de cambio de redes, transporte y cosecha-, no resultando atingente a un escape de peces producto del hundimiento de todas<sup>30</sup> las balsas-jaula de un módulo de cultivo, como el ocurrido en el caso en autos. Adicionalmente, el titular no realizó un análisis integral del escape por ruptura de redes y la posibilidad de escape de los ejemplares, posterior al hundimiento, teniendo presente que las balsas siniestradas fueron en total 18, las que correspondían a la totalidad del CES.

51. Por lo tanto, a partir de lo expuesto, respecto al Cargo N°1 y Cargo N°2 la empresa ha incumplido el segundo aspecto del criterio de integridad, dado que el PDC no efectuó una identificación y descripción adecuada de las características y magnitud de los efectos producidos por los hechos infraccionales. Por lo tanto, se incurre en un incumplimiento del criterio de integridad, impidiendo determinar si el plan de acciones y metas propuesto por la empresa resulta adecuado.

## B. Criterio de eficacia

52. Por su parte, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

53. Para el análisis del presente criterio, se debe tener en consideración que, según se pudo concluir en el apartado precedente, no se satisface el criterio de integridad para los **cargos N° 1 y N° 2**, dado que sus efectos no están correctamente

<sup>28</sup> Al respecto, cabe hacer presente que, si bien el titular citó referencias bibliográficas que considerarían una eventual incapacidad de la especie de “adaptarse al medio Marino ni de alimentarse por sí mismo”. No se presentó prueba ni mayor sustento para acreditar que dicha situación se habría verificado en CES Caicura.

<sup>29</sup> Vivanco Font, E. 2019. Salmones escapados al medio ambiente. Nivel de impacto medioambiental y estadísticas en Chile. Biblioteca del Congreso Nacional. 19 pp.

<sup>30</sup> Se tiene presente que, si bien el aviso de contingencia de Blumar a SMA, de fecha 27 de junio de 2020 informó a las 10:48 horas, “...el hundimiento de 16 de las 18 balsas jaulas [que componen el CES Caicura]”, posteriormente, ese mismo día se constató el hundimiento de las 18 jaulas por funcionarios de Gobernación Marítima de Castro y Sernapesca.

determinados, descritos y desarrollados, ni han sido descartados a través de una fundamentación clara que considere antecedentes que permitan acreditarlo.

54. Lo anterior, repercute directamente en el análisis del criterio de eficacia, para el **cargo N°1**, por cuanto según se expuso en el apartado anterior, el titular no describe ni reconoce efectos negativos derivados del hundimiento de las balsas jaulas, tales como: la presencia de manchas oleosas e iridiscentes que duraron más de un año 5 meses, cuyo efecto no fue descrito y analizado por el titular; los efectos en el medio marino de la liberación de fibras derivadas de la progresiva descomposición de las redes loberas, peceras y pajareras de las 18 balsas jaulas hundidas; así como tampoco de la interacción de los metales de las jaulas con el medio marino, y en consecuencia, no incorpora acciones eficaces para eliminar, o contener y reducir efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción. A su vez, respecto al **cargo N°2**, el titular no describe ni reconoce efectos negativos derivados del escape de peces de las jaulas siniestradas, limitándose a indicar que los efectos habrían sido acotados en tiempo y magnitud y que la especie *Salmo Salar* resultaría ineficiente para asentarse en nuevas zonas fuera de su rango de distribución natural, no evaluando las características depredadoras y competitivas de la especie, sobre la fauna marina nativa y el riesgo de su presencia en el ecosistema marino local.

**B.1** **Cargo N°1**

55. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla 1.** Plan de acciones y metas del Cargo N° 1<sup>31</sup>, conforme al escrito de rectificación de PDC, de fecha 07 de febrero de 2025

<b>Metas</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Fortalecer las condiciones de seguridad en el centro mediante la elaboración de un procedimiento de limpieza de redes de cultivo (<b>Acción 1</b>), la elaboración de un protocolo para la verificación de las condiciones de seguridad de las estructuras del Centro con incremento en su frecuencia (<b>Acción 2</b>), la cual será difundida a los trabajadores que tengan relación con su implementación (<b>Acción 4</b>) y la elaboración de memoria de cálculo de fondeo ajustada a condiciones aprobadas en cuanto a cantidad de módulos y jaulas aprobadas, conforme a la normativa vigente, en la ubicación propuesta en el proceso de relocalización del CES Caicura (<b>Acción 3</b>).</li><li>2. No operar con peces el CES Caicura en su ubicación actual (<b>Acción 5</b>).</li><li>3. Continuación del plan de monitoreo ambiental con periodicidad mensual durante toda la vigencia del PDC (<b>Acción 6</b>).</li></ol>
<b>Acción N° 1 (en ejecución)</b>	Elaboración y formalización del procedimiento de limpieza de redes de cultivo y capacitación al personal encargado en su aplicación.
<b>Acción N° 2 (en ejecución)</b>	Elaboración, aprobación y formalización del “Protocolo para la verificación de las condiciones de seguridad en las estructuras de cultivo del CES CAICURA”, con

<sup>31</sup> Consistente en: “*No mantener en el CES Caicura las condiciones de seguridad, al constatarse: 1.1. Instalar el módulo de cultivo sin contar con una memoria de Cálculo de Fondeo (MCF) acorde a la cantidad de módulos y jaulas instaladas, y las variables ambientales del sitio de emplazamiento. 1.2. Instalación de redes peceras metálicas y no de nylon. 1.3. Falta de mantenimiento y limpieza de las mallas peceras*”.



	incremento en la frecuencia de éstas, pasando de semestral, conforme a la normativa vigente, a trimestral.
<b>Acción N° 3 (por ejecutar)</b>	Elaboración de memoria de cálculo de fondeo ajustada a condiciones aprobadas en cuanto a cantidad de módulos y jaulas aprobadas, conforme a la normativa vigente, <b>en la ubicación propuesta en el proceso de relocalización del CES Caicura.</b>
<b>Acción N° 4 (por ejecutar)</b>	Implementar capacitaciones vinculadas al “Protocolo para la verificación de las condiciones de seguridad en las estructuras de cultivo del CES CAICURA”.
<b>Acción N° 5 (por ejecutar)</b>	No operar con peces el CES Caicura en su ubicación actual.
<b>Acción N° 6 (por ejecutar)</b>	Continuación del Plan de Monitoreo Ambiental con periodicidad mensual durante toda la vigencia del PDC.
<b>Acción N° 7 (por ejecutar)</b>	Preparar, presentar y obtener un pronunciamiento de la Autoridad Marítima que autorice mantener las estructuras <i>in situ</i> , conforme a la normativa sectorial aplicable.

Fuente: elaboración propia, en base a PDC rectificado de fecha 07 de febrero de 2025.

a. *Análisis de las metas a lograr por el PDC*

56. En cuanto a las metas propuestas en el apartado 2.1 del PDC refundido, rectificado con fecha 07 de febrero de 2025, para el **Cargo N°1**, el titular hace referencia a que los objetivos son fortalecer las condiciones de seguridad de CES CAICURA, no operar el CES en su ubicación actual y mantener el seguimiento y vigilancia ambiental del CES, hasta la relocalización del CES, mas no señalando metas definidas para hacerse cargo de efectos concretos generados, no proponiendo eliminarlos o contenerlos y reducirlos, por lo que no se puede considerar como una meta que cumpla con este criterio de eficacia en análisis en el presente apartado.

57. A mayor abundamiento, esta Superintendencia advierte que no se han comprometido acciones orientadas a hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción, los cuales aún persisten hasta la fecha, toda vez que se mantiene la liberación de contaminantes en el medio marino, a la vez que existe incertidumbre respecto a la degradación de residuos inorgánicos de las estructuras siniestradas de CES Caicura, lo cual no ha ponderado el titular, en sus informes de efectos, por cuanto, en su Informe de efectos N°3, se limita a mencionar que, “*a partir de los estudios desarrollados en las inmediaciones del lugar del siniestro, se infiere que la biomasa incorporada de manera masiva al sistema marino (...) ha sido degradada (...) quedando como material residual aquellos materiales e infraestructura de origen antrópico de más difícil degradación (ej. Estructuras metálicas y plásticas, redes y cabos de distinto calibre y longitud)(Ultrasea 2024)*”.

58. Finalmente, respecto a las metas de “*fortalecer las condiciones de seguridad en el centro mediante la elaboración de un procedimiento de limpieza de redes de cultivo*” (**Acción 1**), “*no operar con peces el CES Caicura en su ubicación actual*” (**Acción 5**) y, “*preparar, presentar y obtener un pronunciamiento de la Autoridad Marítima que autorice mantener las estructuras in situ*, conforme a la normativa sectorial aplicable” (**Acción 7**), resultan contradictorias para esta Superintendencia, por cuanto no atienden a hacerse cargo de los efectos producidos ni apuntan al retorno del cumplimiento de la normativa infringida.



b. *Análisis de las acciones para eliminar o contener y reducir los efectos que concurren*

59. Como consideración previa, y según lo expuesto en el acápite II.B de la presente resolución, se tiene presente que el titular en su última versión de PDC rectificado, plantea un descarte de efectos adversos actuales hacia el medio ambiente, argumentando que éstos habrían sido *"acotados en magnitud, duración y extensión"*. No obstante, lo cual, en su PDC<sup>32</sup> propone siete acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos derivados del hundimiento de CES Caicura. En dicho contexto, a partir de los antecedentes que forman parte del presente sancionatorio, los presentados por el titular en la presentación de sus diversos PDC, así como de sus propios dichos, da cuenta de la existencia de efectos en el medio ambiente, razón por la cual el análisis sobre cumplimiento del criterio de eficacia considerará lo señalado en los considerandos 33º y siguientes, de la presente resolución.

60. En base a lo anterior, en el ítem ***descripción de la forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos identificados*** del PDC rectificado, la empresa no menciona acciones asociadas. Sin perjuicio de lo anterior, en el ítem ***metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados***, enumeró las acciones N°1, N°2, N°3, N°4, N°5<sup>33</sup> y N°6.

61. En este contexto, en el marco de la rectificación del PDC, de fecha 07 de febrero de 2025, y con el propósito de abordar la falta de mantenimiento de las condiciones de seguridad imputada al CES Caicura, el titular ha reemplazado la acción N°5, que originalmente contemplaba *"la implementación de un "Plan Piloto – Centro de Cultivo Caicura"*<sup>34</sup>, por *"la no operación con peces en CES Caicura"*, en la ubicación actual, mientras se aprueba la relocalización de la concesión<sup>35</sup>, por parte de la Autoridad Marítima.

62. Al respecto, cabe hacer presente que mediante la acción del *"Plan Piloto – Centro de Cultivo Caicura"*, se había requerido a la empresa Oxcean, el uso de un ROV para *"mapear los restos náufragos e identificar puntos de enganche y/o conexión para facilitar el posicionamiento del cable de izaje proveniente del winche de la nave de apoyo. Como las estructuras se encuentran actualmente embancadas, el simple enganche e izaje de las estructuras generará resuspensión de los sedimentos creando una nube cuya duración y extensión dependerá de las condiciones oceanográficas imperantes al momento de la recuperación. De acuerdo con la empresa Oxcean, se podría recuperar una o dos balsas jaula, tomando entre 3 a 4 horas hasta llegar a la superficie, dado que las estructuras se encuentran a una profundidad*

---

<sup>32</sup> En el PDC refundido, de fecha 24 de enero de 2024, el titular propuso 6 acciones para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados, de las cuales fueron reformuladas las acciones N°3, N°5 y se incorporó la nueva acción N°7, a partir de la rectificación de fecha 07 de febrero de 2025.

<sup>33</sup> Cabe hacer presente que, mediante escrito de rectificación del PDC refundido de fecha 07 de febrero de 2025, el titular reemplazo la acción N°5 *"implementación de "Plan Piloto – Centro de Cultivo Caicura"* por *"no operar con peces el CES Cicura en su ubicación actual"*.

<sup>34</sup> Cuyo objetivo era determinar la factibilidad en terreno de reflotar las estructuras hundidas recuperar y, en caso de ser factible en términos técnicos y ambientales, identificar la metodología adecuada, mediante el uso de un ROV Work Class.

<sup>35</sup> Iniciada mediante Carta N°Co.43/2024, de 23 de abril de 2024, dirigida a la Subpesca, Blumar presentó los estudios oceanográficos del sector de propuesta de relocalización de concesiones de acuicultura.

considerable (300 m) (...)"<sup>36</sup>. Este izaje, según el informe de efectos N°3 de CEA generaría sucesivos eventos de re-suspensión de sedimentos, en función de las condiciones oceanográficas imperantes, lo que produciría un efecto de "lavado de las estructuras", conforme ascienden por la columna de agua, y adicionalmente existe el riesgo potencial de generarse un desmembramiento de las estructuras y una nueva dispersión, sobre un área mayor.

63. Respecto a las modificaciones al PDC efectuadas por el titular, esta Superintendencia observa que, pese a la elaboración de un nuevo informe de efectos (Informe de efectos N°3), en febrero de 2025, el titular no modificó la falta de reconocimiento de efectos actuales, exponiendo que la principal afectación correspondió la incorporación masiva de materia orgánica en el medio acuático producto de la mortalidad masiva de peces atrapados en las balsas jaulas. La que no se observaría actualmente, producto que, "a partir de filmaciones submarinas efectuadas en septiembre de 2024, en el sitio de hundimiento, se verificó la ausencia de mortalidades tanto en los restos del naufragio como en su entorno, confirmando la degradación progresiva de la materia orgánica incorporada"<sup>37</sup>.

64. Al respecto, tal como se mencionó anteriormente, el Informe de efectos N°3 no analiza los efectos de la liberación de fibras derivadas de la progresiva descomposición de las redes loberas, peceras y pajereras de las 18 balsas jaulas hundidas. Así como tampoco de la interacción de los metales de las jaulas con el medio marino. Sumado a lo anterior, el mencionado informe presenta inconsistencias, por cuanto concluye que "[d]ado el proceso de estabilización y embarcamiento progresivo que ha mostrado el módulo de engorda siniestrado, se recomienda mantener las estructuras ya embarcadas o que se encuentran depositadas y que han permitido la presencia de fauna marina en sus inmediaciones"<sup>38</sup>. Sin embargo, el propio informe señala que la acción de remoción y reflotamiento completo de las estructuras hundidas tendría como efectos: resuspensión de material particulado, materia orgánica, metales, quistes planctónicos, contaminación de agua por acciones de salvataje y contaminación potencial de sedimento por acciones de salvataje. Todos correspondientes a aumentos de carácter puntual, no justificándose, por tanto, la conclusión de no realizar la remoción y reflotamiento de estructuras, si todos los efectos indicados, serán de carácter puntual.

65. A su vez, la nueva acción N°5, no contempla realizar actividad positiva alguna en el área del hundimiento, sino que consiste en no operar el CES con peces mientras se tramita la relocalización de la concesión, la cual se estaría tramitando desde abril de 2024. Para ello, el titular indica que, mediante Carta N° CO.43/2024, de 23 de abril de 2024, dirigida a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (en adelante, "Subpesca"), Blumar presentó los estudios oceanográficos del sector de propuesta de relocalización de concesiones de acuicultura conforme al Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas ("RESA"). En dicha propuesta, con fecha 30 de abril de 2024 fue elevado el Formulario de Relocalizaciones de Concesiones de Acuicultura, para el CES Caicura (RNA 104040) para la Isla Guar, al sur de Punta Corral Grande, en las coordenadas indicadas en el mencionado formulario. Respecto a lo indicado, cabe tener presente que, a la fecha de la presente resolución, no se ha remitido a esta

<sup>36</sup> A partir del Informe de Efectos N° 3, citado por escrito de rectificación de PDC de fecha 07 de febrero de 2025, pág. 9.

<sup>37</sup> Informe de efectos N°3, Pág. 10.

<sup>38</sup> Informe de efectos N°3, pág. 20.



Superintendencia información sobre la eventual aprobación de relocalización por Subpesca, por lo que se considerará aún pendiente su resolución.

66. En lo sucesivo, tampoco resulta comprensible para esta Superintendencia, que la empresa plantea reemplazar la acción de recuperación de restos náufragos, como si aquello resultara incompatible con la relocalización del CES. En los hechos, ambas acciones resultan compatibles, e incluso complementarias, para abordar adecuadamente los efectos, ya que el titular no debiese trasladarse de concesión dejando residuos en el lugar anterior.

67. Por su parte, se releva que la propuesta del titular no está comprometiendo acciones que tengan por objeto generar las condiciones de seguridad que fueron imputadas como incumplidas en el CES Caicura, que es uno de los presupuestos esenciales de la aprobación de un PDC en relación con dar cumplimiento a la normativa que se consideró infringida. En efecto, en la nueva propuesta de PDC rectificado el 07 de enero de 2025, el titular propone no operar con peces el CES Caicura, en su ubicación actual, mientras se tramita su relocalización, a un sector aledaño a Isla Guar (acción N°5), es decir, propone cumplir las condiciones de seguridad y operación objeto de formulación de cargos, por equivalencia, en la operación de otro CES luego de relocalizarse. Esto resulta incompatible con los fines del PDC en cuanto a retornar al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos, y que ello, adicionalmente, sea en el menor tiempo posible, toda vez que las medidas serán implementadas en un área distinta al área objeto del cargo y del evaluado ambientalmente, no existiendo conexión fáctica o ambiental ni normativa con el CES Caicura, lugar en el cual ocurrieron los hechos infraccionales.

68. A mayor abundamiento, esta relocalización requeriría de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), para la obtención de una nueva Resolución de Calificación Ambiental (RCA), por lo que la relocalización no sería la única condición a la que está sujeta la ejecución de la acción.

69. En vista de lo anteriormente expuesto, dicha propuesta no resulta admisible para esta Superintendencia, toda vez que no constituye un retorno efectivo al cumplimiento, por cuanto no se da cumplimiento a las condiciones de seguridad del CES Caicura que fueron objeto de la imputación del cargo N° 1, sino que por el contrario, se pretende cumplir con ellas, en otro CES, del cual se tiene incertidumbre respecto de su operatividad, toda vez que requiere contar con la obtención de una RCA y en un plazo de tramitación incierto, al depender de la decisión técnica expresada en el mencionado acto de autoridad.

70. Adicionalmente, esta Superintendencia considera que, aun cuando se contemple el plan de acciones ofrecido por el titular, el cual consiste en un retorno al cumplimiento ambiental en el área donde se emplazaría el nuevo CES Caicura, y lo cual implicaría, a lo menos, considerar una ingeniería que garantice que el CES cumpla con tal nivel de estándar de seguridad con el fin de que no acontezcan los hechos que llevaron a la infracción del presente procedimiento sancionatorio, la propuesta igualmente tendría un carácter dilatorio dado por la incerteza del tiempo transcurrido para la obtención de la aprobación del sectorial para la relocalización y la aprobación de la nueva evaluación ambiental que regiría al nuevo centro.

71. En consecuencia, esta propuesta vulnera un requisito fundamental para la aprobación del PDC, como es la **eficacia** al pretender cumplir con la normativa infringida en CES Caicura, en otro CES ajeno al evaluado ambientalmente en la RCA N°272/2013 y objeto del presente procedimiento sancionatorio. En este contexto, contemplar el



cumplimiento de las condiciones de seguridad en otro CES ajeno al procedimiento, resulta incompatible con los fines que deben regir un PDC, y, por tanto, únicamente corresponde rechazar la propuesta.

*b. Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

72. Por otro lado, la propuesta de la empresa considera la acción **Nº7 (por ejecutar)**, que consiste en preparar, presentar y obtener un pronunciamiento de la Autoridad Marítima que autorice mantener las estructuras in situ, conforme a la normativa sectorial aplicable, señalando una duración de la acción, de 2 años contados desde la aprobación del PDC, especificando que este plazo considera un mes, desde la aprobación del PDC para seleccionar el consultor de especialidad, 5 meses para la elaboración e ingreso de la solicitud, y 18 meses para su tramitación y señalando como indicador de cumplimiento el pronunciamiento sectorial de la Autoridad Marítima. Como **impedimentos eventuales**, se indica el retraso o rechazo en la obtención del pronunciamiento favorable de la Autoridad Marítima no imputable al titular. Finalmente, como consecuencia del impedimento eventual indicado, se ofrece como acción alternativa, avisar a la SMA dentro de los 10 días hábiles contados desde la configuración del impedimento, presentando un nuevo cronograma para la implementación de la acción. Considerando que, en caso de rechazo, este cronograma considerará el reingreso de la solicitud.

73. Lo anterior, deja sin atender la observación realizada por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-137-2023, a la **acción N°5, original, pero que resulta plenamente aplicable a la nueva acción N° 7**. Así, en lo referido al retiro efectivo de las estructuras de cultivo desde el fondo marino, se le indicó al titular: *“...se advierte que la eficacia de esta acción está sujeta a una condición cuya verificación no depende de la empresa, por lo que deberá presentarse la aprobación [de la Autoridad sectorial], y en caso contrario, reformular la acción eliminando la incertidumbre indicada”*. Por tanto, a pesar de que la primera propuesta de PDC no lograba eliminar aquella incertidumbre, esta nueva acción resulta en un empeoramiento del PDC presentado, por cuanto mantiene la incertidumbre del PDC anterior, adicionando la inacción por parte de la empresa, para evitar que se continúe contaminando el medio marino, por la degradación de las estructuras hundidas.

74. De lo anterior subyace que el titular busca eludir su responsabilidad, excluyendo del PDC una acción que aborde la recuperación de los restos náufragos, para que, atendiendo al tiempo transcurrido, arguya que dichas estructuras hundidas -a 300 metros de profundidad – actúen como arrecifes artificiales, proveyendo de protección y refugio de ciertas especies, siendo colonizadas por diversos invertebrados e ictiofauna.

75. Cabe tener presente que, mantener residuos inorgánicos, en este caso, las estructuras en el fondo marino, podría además constituir una contravención a la regulación específica de la acuicultura, específicamente de la Ley N° 21.410<sup>39</sup>, que establece: *“Artículo 74 bis.- El titular de la concesión de acuicultura o quien tenga un derecho sobre dicha concesión para el ejercicio de la actividad en ella deberá adoptar las medidas para evitar*

<sup>39</sup> *“Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de exigir a los titulares de concesiones de acuicultura medidas para evitar o reducir el depósito de desechos inorgánicos y orgánicos”*. Promulgada el 19 de enero de 2022.



*el depósito de desechos inorgánicos en el fondo de la concesión. Constatada la existencia de desechos inorgánicos en el fondo de la concesión, deberán realizar en el plazo de seis meses los trabajos de limpieza, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes. Los desechos inorgánicos se deberán transportar y disponer con los medios y en los lugares autorizados por la normativa vigente”.*

76. Finalmente, en lo referido a las acciones N°1, N°2, N°3, N°4 y N°6, cabe hacer presente que, todas y cada una de ellas carecen de objeto, por cuanto se consideran ejecutar en CES Caicura. Sin embargo, mediante la rectificación realizada al PDC, con fecha 07 de febrero de 2025, se señala que no operara dicho CES en el mismo lugar de emplazamiento, sino en una nueva ubicación que no ha sido evaluada ambientalmente, por lo que requerirá una nueva evaluación, con el fin de obtener su respectiva RCA. Por tanto, resultan no atingentes, para retornar al cumplimiento.

## B.2 *Cargo N°2*

77. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla 2.** Plan de acciones y metas del Cargo N° 2<sup>40</sup>

<b>Metas</b>	Reducir el tiempo de respuesta ante contingencia de escape de peces, mediante la elaboración de un protocolo complementario de acción y capacitación al personal acerca de su contenido ( <b>Acción 8 y 9</b> ).
<b>Acción N° 8 (por ejecutar)</b>	Elaboración de Protocolo para la aplicación de medidas de recaptura ante escape de peces.
<b>Acción N° 9 (por ejecutar)</b>	Implementar capacitaciones semestrales vinculadas al Plan de Contingencia ante pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos del CES Caicura.
<b>Acción N° 10 (por ejecutar)</b>	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
<b>Acción N° 11 - alternativa- (por ejecutar)</b>	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.

**Fuente:** elaboración propia, en base a la rectificación del PDC refundido, presentada con fecha 07 de febrero de 2025.

### g. Análisis de las metas

78. Las metas propuestas en el apartado 2.1. escrito de rectificación de fecha 07 de febrero de 2025, tiempo de respuesta ante contingencia de escape de protocolo complementario de acción; y, su respectiva ido.

<sup>40</sup> Consistente en: "No disponer de los medios adecuados para el cumplimiento del plan de acción frente a contingencia de escape de peces".



79. Al respecto, esta Superintendencia observa que, ambas metas están orientadas al retorno del cumplimiento normativo. Sin embargo, cabe hacer presente que, al no reconocer efectos actuales sobre el hecho infraccional imputado, ni sobre el escape de peces, no ofreciendo metas para hacerse cargo de los efectos negativos generados.

b. *Análisis de las acciones para eliminar o contener y reducir los efectos que concurren*

80. Como consideración previa, y como fue señalado en el acápite II.B de la presente resolución, se tiene presente que el titular no reconoce efectos actuales hacia el medio ambiente, argumentando que los efectos negativos producidos en ocasión al hecho infraccional, habrían sido de “*carácter puntual y fueron instantáneos*”, y, por tanto, no propone acciones para eliminar, o contener y reducir dichos efectos. No obstante, a partir de los antecedentes requeridos por esta Superintendencia, y que fueron presentados por el titular, se da cuenta de la existencia de efectos hacia el medio ambiente, razón por la cual el análisis sobre cumplimiento del criterio de eficacia considerará lo señalado en los considerandos N° 53 y siguientes de la presente resolución.

81. En este sentido, el PDC no propone acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos generados por las infracciones imputadas en relación al cargo N°2, empero, en el ítem **metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados**, enumeró las acciones N°7 y, N°8, que conforme a las modificaciones realizadas en el escrito de rectificación del PDC, corresponden a las acciones N°8 y N°9 del PDC. Por su parte, cabe hacer presente que, la falta de descripción adecuada de efectos negativos, resulta en la imposibilidad de ponderar si dichas acciones son eficaces para abordar los respectivos efectos.

c. *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

82. Por su parte, respecto a la **acción N° 8** del PDC rectificado, el titular indica que, durante los meses de abril y mayo de 2024, se elaboró un protocolo para la aplicación del Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, específicamente, el “*Plan de acción ante pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos, cualquiera sea su magnitud*”, remitido a esta SMA con fecha 16 de febrero de 2023, acompañando su respectivo comprobante de carga en el anexo 2.4 del PDC Refundido.

83. En relación a esta acción, se debe indicar que esta Superintendencia realizó observaciones mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-137-2023, haciendo presente que, el titular expresa condiciones que no dan cuenta del contenido del protocolo complementario ni de la fecha de su implementación, al indicarse que “**dicho protocolo se implementará en la medida que el Centro comience su operación con salmones**” (énfasis de esta Superintendencia). Por lo que se requirió su reformulación en términos concretos, considerando su implementación, ciclo productivo, responsables de su implementación, convenios requeridos, indicar grupos de interés (stakeholders) susceptibles de firmar convenio con la empresa, indicando



a lo menos “nombre, existencia o descarte de dependencia mutua, eventuales interrelaciones, sentido y alcance del convenio y duración”.

84. Respecto a las observaciones precedentes, cabe hacer presente que, si bien el titular acompaña el mencionado protocolo, mediante la rectificación del PDC efectuada, compromete la no operación del CES Caicura con peces, hasta que la autoridad sectorial apruebe una eventual relocalización del CES. Por tanto, esta acción quedará en una indeterminación respecto de su efectiva ejecución, toda vez que se indica que “*se hace presente que el protocolo será aplicable en caso de que el CES Caicura comience su operación con salmones*”, lo que el propio titular descarta, por cuanto se encuentra tramitando la relocalización del CES a otra ubicación, y, por tanto, correspondiendo a nueva unidad fiscalizable, distinta al CES Caicura.

85. Por lo tanto, la acción propuesta carece de efectividad debido a la indeterminación planteada. Aceptar esta acción implicaría que esta Superintendencia valide una medida que no se efectuará en el CES Caicura, y cuya implementación es indeterminada, por cuanto presupone sea ejecutada en una nueva Unidad Fiscalizable, conforme a la relocalización propuesta.

86. En relación con la **acción N°9**, consistente en implementar capacitaciones semestrales vinculadas al Plan de Contingencia ante pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos del CES Caicura, se indica como forma de implementación, que dichas capacitaciones serán realizadas de manera semestral por un profesional experto al personal de Medio Ambiente y Operaciones de Blumar, y tendrá al menos, el siguiente contenido: i) indicación de las acciones a seguir en el caso del colapso total o parcial de los módulos de cultivo que provoque la pérdida, desprendimiento o escape masivo de recursos exóticos; ii) verificación de la seguridad de los módulos de cultivo o redes, posterior a la contingencia; iii) disposición final de los peces recapturados (vivos y/o muertos); iv) procedimiento y logística asociada a la recaptura; v) obtención de los registros para la elaboración de los informes que deben ser enviados a SERNAPESCA; vi) mecanismos y equipos de conteo de peces de jaulas afectadas; y , vii) contenido del protocolo complementario de acción.

87. Al respecto, esta Superintendencia considera que esta acción presenta una ejecución indeterminada, por cuanto el propio titular descarta operar CES Caicura, comprometiendo la ejecución de la acción en un CES distinto al evaluado ambientalmente y objeto del presente sancionatorio.

88. Por otro lado, la propuesta de la empresa considera la **acción N° 10**, consistente en informar a la Superintendencia del medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC; y la **acción N°11**, consistente en informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.

89. Dado lo ya señalado respecto del criterio de eficacia en relación con los efectos de la infracción, y de acuerdo con lo que se resolverá en definitiva a través de la presente resolución, resulta inoficioso su análisis y pronunciamiento en detalle.



### C. Criterio de verificabilidad

90. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que **las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que, el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

91. En atención a lo expuesto en los acápite anteriores, esto es, no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones comprometidas, en atención al principio de economía procedural establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que se arribó en esta resolución.

92. En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Adicionalmente, estas acciones deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como también eliminar, o contener y reducir los efectos negativos derivados de los hechos que constituyen las infracciones, circunstancia que no concurre respecto del PDC rectificado presentado.

### A. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

93. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2021, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

94. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación<sup>41</sup>. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

95. La doctrina ha indicado que tales menciones, constituyen “(...) verdaderas prohibiciones, de carácter general, destinadas a impedir o

<sup>41</sup> Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>



evitar la aprobación de PDC defectuosos o derechamente ilegales”<sup>42</sup> (énfasis agregado) y que “vulnerar estos criterios o prohibiciones puede implicar una suerte de ‘autorización a infringir’”<sup>43</sup>.

96. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

97. En este contexto, se debe hacer una primera distinción asociada al concepto de responsabilidad.

98. Por un lado, los sujetos regulados son **responsables de cumplir con la normativa ambiental** a la cual se encuentran afectos; por otro, en caso de incumplimiento de la normativa ambiental e imposibilidad de retornar al cumplimiento normativo, estos resultan **responsables y afectos a una de las sanciones** establecidas en el artículo 38 de la LOSMA, en caso de configurarse alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

99. En la especie, la empresa era responsable de cumplir con lo dispuesto en su RCA N° 272/2013, en relación con D.S. N° 430/1999 y sus modificaciones, Ley N° 20.434, D.L. N° 2.222 de 1978, D.S. N° 1/92; y la RCA N° 291/2018. Es decir, era **responsable de mantener las condiciones de seguridad en CES Caicura y de disponer de los medios adecuados para el cumplimiento del plan de acción frente a la contingencia de escape de peces.**

100. No obstante, la empresa incurrió en una falta a su responsabilidad, al no haber mantenido las condiciones de seguridad de CES Caicura, ni haber mantenido los medios adecuados frente a la contingencia de escape de peces.

101. Con todo, como se adelantó de forma previa, en virtud del artículo 42 de la LOSMA, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un PDC con el objeto de retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

102. Precisamente, se debe resaltar que el fin último de un PDC guarda relación con el retorno al cumplimiento de la normativa infringida de acuerdo a la imputación de cargos. Por su parte, en ciertos casos, existen supuestos fácticos o temporales, que llevan a concluir que no **habría acción posible que permita asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida**<sup>44</sup>. De no mediar dicha posibilidad, el

<sup>42</sup> HERVÉ Dominique; PLUMER Marie Claude. “Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”. Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019: 11-46. Página 34.

<sup>43</sup> *Íbid.* Página 39.

<sup>44</sup> HERVÉ, Dominique; PLUMER, Marie Claude. “Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”. Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019. Pág. 37. Las autoras mencionan dicha complejidad, por ejemplo, a propósito de infracciones que impliquen no realizar mediciones en un período determinado; o no haber realizado la



**procedimiento administrativo sancionatorio debe continuar su curso regular, culminando en la imposición de una sanción o la determinación de su absolución, según corresponda.**

103. En el caso concreto, se observa que, habiendo incurrido en una falta a su responsabilidad por no dar cumplimiento a la normativa ambiental, el titular intenta eludir su responsabilidad, esta vez, asociada a cumplir la normativa ambiental, al no dar cumplimiento a la normativa que fue objeto de la imputación de cargos, beneficiándose del instrumento y, en efecto, logrando evitar una eventual imposición de la sanción por su conducta infraccional.

104. Lo anterior, puesto que la empresa presenta un PDC en el cual pretende obtener el beneficio asociado al programa de cumplimiento, sin dar cumplimiento a la normativa ambiental, ni haciéndose cargo de los efectos de su infracción (manteniendo las estructuras siniestradas en el fondo marino) de manera permanente. Más aún cuando actualmente, no existe el CES en el que el titular plantea ejecutar las acciones directas.

105. En particular, mediante la rectificación de fecha 7 de febrero de 2025, el titular modificó el PDC presentado y a través del plan de acciones y metas, busca suspender el cultivo de peces en el CES Caicura hasta que la Autoridad Marítima autorice su traslado a una nueva ubicación, manteniendo los restos náufragos en el fondo marino.

106. De este modo, se observa que la propuesta de la empresa plantea la no recuperación de los restos de CES Caicura, por medio de la acción N°7, que tiene por objeto obtener la autorización de la Autoridad Marítima para mantener las estructuras in situ.

107. De lo anterior subyace que el titular, en caso de aprobarse un PDC en los términos planteados, eludiría su responsabilidad, por cuanto se mantendrían los incumplimientos de las medidas de seguridad en CES Caicura, continuando con la generación de sus efectos, es decir, los restos náufragos continuarán sumergidos, comprometiéndose a cumplir la normativa ambiental en un CES distinto al objeto del presente sancionatorio.

108. En este sentido, se debe destacar que la continuación del procedimiento administrativo sancionador para determinar la imposición de una sanción no sólo es coherente con el principio de responsabilidad, transversal a la normativa de nuestro ordenamiento jurídico, sino que también representa la principal herramienta de la Administración para disuadir la comisión de infracciones de su competencia.

109. Como ha acuñado la doctrina, **las sanciones deben ser entendidas como mecanismos de enforcement de las reglas de conducta**, así, pudiendo optarse por diferentes mecanismos, para cierto tipo de infracciones la imposición de una sanción más drástica se hace mucho más necesaria<sup>45</sup>. Dicha imperiosidad se haría patente en este caso, no sólo por el **contexto que la propia empresa generó** mediante su decisión operacional de no operación del CES Caicura (la imposibilidad de cumplir con la normativa infringida), sino también

---

captura y rescate de fauna previo a la construcción; o no haber realizado el monitoreo arqueológico previo a la excavación o instalación de equipamiento.

<sup>45</sup> LETELIER, Raúl. "Sanciones administrativas regulatorias: tres premisas sobre su función". Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 32. Julio-diciembre 2020. Pág. 75.

porque nos enfrentamos a dos infracciones que tuvieron lugar en un período prolongado de tiempo y que han sido calificadas preliminarmente como graves.

110. Así las cosas, resulta evidente que el titular, mediante la presentación de su PDC, intenta eludir su responsabilidad, pues, mantiene el incumplimiento de las medidas de seguridad y sus efectos en la zona de hundimiento de CES Caicura, lo que impide, en términos fácticos y temporales, retornar al cumplimiento normativo. Además, pretende postergar la ejecución de las condiciones de seguridad a otro CES distinto a Caicura, a través de su reubicación en un CES aledaño a Isla Guar, mientras deja sin operación dicho CES. Así, **pretende que dicha decisión operacional, que impide el retorno al cumplimiento normativo en los términos establecidos por el legislador, sea amparada** en el marco de un PDC, eximiéndose de la eventual imposición de una sanción y, por consiguiente, **dejando sin consecuencia jurídica el período en que habría ocurrido en sus infracciones.**

IV. **DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR S.A.**

111. El PDC por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento que puede implicar la suspensión al procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado satisfactoriamente, puede dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna.

112. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procedural, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.

113. Sobre ello, corresponde indicar que el artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que “*el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento*”. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de **integridad**, por el cual “*las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos*”, y el de **eficacia**, por el cual “*las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción*” (énfasis agregado); y el de **verificabilidad**, por el cual “*Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento*”. En consecuencia, las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción y su cumplimiento debe ser acreditado mediante los medios de verificación fehacientes, por lo que la falta de definición de estos ha de incidir en la ponderación de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad a su respecto.

114. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que “(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...) **Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos**”<sup>46</sup> (énfasis agregado).

115. Luego, en la misma Sentencia, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los “argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”<sup>47</sup>. Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que “es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento. En esta materia, se debe ser categórico en señalar que, efectivamente, no se le exige un estándar imposible de lograr, sino que sólo una explicación fundada en estudios técnicos que permitan admitir aquello que propone, esto es, que no existen efectos medioambientales”<sup>48</sup>.

116. Al respecto, en la presente resolución se verificó que el PDC propuesto incumple con los criterios de integridad y de eficacia, en cuanto no han sido adecuadamente descritos o descartados los efectos generados por las infracciones imputadas en los Cargos N° 1 y N° 2 y, consecuencialmente, no se incluyeron acciones que busquen eliminar o contener y reducir los efectos que si fueron reconocidos.

117. Además, a través de su PDC refundido rectificado, la empresa intenta eludir su responsabilidad, al no comprometer acciones que permitan retornar al cumplimiento de la normativa infringida, y postergando indefinidamente la ejecución de las acciones asociadas Cargo N°1 a la entrada en operación de un CES distinto al objeto del presente sancionatorio, correspondiente a la reubicación de CES Caicura, del cual, además, no se tiene certeza si será autorizado por la autoridad sectorial ni que obtendrá su correspondiente RCA.

118. De igual manera, se observa dicha incertezas respecto al cargo N°2, toda vez que la implementación de las acciones propuestas está supeditadas a un hecho futuro e incierto, referido a la operación de un nuevo ciclo productivo en CES Caicura, en una nueva ubicación.

119. Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, atendido que el titular no fue capaz de caracterizar adecuadamente los efectos negativos los cargos N° 1, y ° 2, no podrá contar con un PDC aprobado. Lo anterior, puesto que no estimó correctamente los efectos provocados por no mantener el CES Caicura bajo condiciones de seguridad establecidas en la RCA N°272/2013, junto con no disponer de los medios adecuados para

<sup>46</sup> Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

<sup>47</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

<sup>48</sup> Sentencia Corte Suprema, de 05 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, C°31.



el cumplimiento del plan de contingencia de escape de peces establecidos en la RCA N° 291/2018, y consecuencialmente, no incorporando las acciones pertinentes para dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia.

120. Cabe indicar, que el estado de indeterminación de los efectos derivados de dichas infracciones pugna con los propios fines del programa de cumplimiento, entre los cuales se ha destacado jurisprudencialmente, “lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”<sup>49</sup>.

121. Al respecto, se releva que esta Superintendencia efectuó observaciones relacionadas con los efectos para los cargos mencionados, pese a que en la primera propuesta de PDC, el titular no presentó antecedentes técnicos que permitieran caracterizar los efectos relacionados con dicha infracción. Ante ello, la empresa no caracterizó ni definió de manera adecuada la magnitud de dichos efectos, ni abordó los efectos que se levantaron en la formulación de cargos. Por lo tanto, no es posible evaluar si la propuesta de PDC refundido contiene un plan de acciones y metas que permita hacerse cargo de los efectos ocasionados por las infracciones.

122. Asimismo, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que “el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisario que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de las infracciones imputadas en los cargos N° 1 y N° 2, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte del titular, luego de tres reuniones de asistencia y una ronda de observaciones, lo que deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

123. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, por tanto, procede resolver su **rechazo** y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

124. Finalmente, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

<sup>49</sup> Sentencias de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, considerando séptimo; y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19°.

V.

**SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE  
INFORMACIÓN FORMULADA POR LA  
EMPRESA**

125. La reserva de información solicitada por la empresa, recae sobre el Anexo 1.18 “Cotización ROV, Casco Antiguo, enero 2024”, que es parte del PDC refundido presentado con fecha 24 de enero de 2024, fundada en la causal de reserva contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso de la Información Pública, relativa a la afectación de derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. La empresa señala que dicha información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para sí misma y para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.

126. En particular, la solicitud de reserva de información realizada por Salmones Blumar S.A. el 24 de enero de 2024, se indicó que, “*en el presente caso, se trata de presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de Blumar y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría directamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes*”.

127. A continuación, se procederá a revisar si resulta procedente acceder a la reserva de información solicitada, en virtud del artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, esto es, si su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente en cuanto a sus derechos comerciales o económicos. Para ello se tendrán a la vista los tres requisitos que establece el Consejo para la Transparencia para proceder a la reserva de información, desglosando cada uno para analizar la petición del presente caso:

128. **La información requerida no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información.** Al respecto, la empresa argumenta que el Anexo en cuestión, contiene información comercial sensible y estratégico para Blumar, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros.

129. Esta información incluye características específicas del ROV propuesto para realizar las pruebas para ver la viabilidad de la recuperación de los restos náufragos de CES Caicura, elaborado por Casco Antiguo Underwater Technology Division para Oxcean Empresas Marítimas. El acceso de estos datos no está disponible para el público en general ni para los competidores, ya que forma parte de las negociaciones propias entre Blumar y Oxcean.



130. Por lo tanto, al no ser información comúnmente accesible o de conocimiento general dentro del sector, se cumple con este primer requisito de reserva, dado que su divulgación brindaría acceso a datos exclusivos y estratégicos que pertenecen a la empresa y a su proveedor.

131. **La empresa demuestra que realiza esfuerzos significativos para mantener la confidencialidad de sus especificaciones técnicas y estrategias.** En su solicitud, Salmones Blumar S.A. hace referencia a los esfuerzos que tanto la empresa como su proveedor realizan para proteger la confidencialidad de su información estratégica. Esto incluye la aplicación de medidas para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de Blumar y del contratista o proveedor. La información proporcionada en el anexo incluye presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, que son parte de su propiedad intelectual.

132. Además, la cotización expone una serie de características técnicas específicas que tendrá el ROV cotizado, dicha negociación podría verse vulnerada si esta información fuera divulgada. Este esfuerzo de protección y las acciones tomadas para asegurar la confidencialidad demuestran un interés concreto y sostenido por parte de la empresa en preservar la naturaleza reservada de este documento. Este factor cumple con el segundo requisito, ya que se constata la existencia de esfuerzos significativos para mantener la información bajo confidencialidad.

133. **La divulgación de la información podría permitir a competidores replicar estrategias comerciales, afectando las ventajas comparativas de la empresa.** La empresa señala que la información contenida en el documento incluye detalles clave sobre la adquisición, características técnicas, mantenimiento, sistema de gestión, operación, operación y envío, de un ROV de intervención, modelo "Cougar-XTi". Con el objeto de evaluar la viabilidad de rescate de restos náufragos de CES Caicura, las cuales constituyen una ventaja competitiva en el sector acuícola. Si esta información se hace pública, los competidores podrían replicar estas metodologías y características, lo que afectaría directamente las ventajas comerciales que posee tanto Salmones Blumar S.A. como su proveedor Oxcean.

134. Al ser información estratégica, su divulgación permitiría a terceros anticipar decisiones y acciones de la empresa, afectando así su posición competitiva en el mercado. Esto pone en riesgo no solo las ventajas de Salmones Blumar S.A., sino también las de su proveedor, cuya propiedad intelectual se vería vulnerada.

135. Este tercer requisito también se cumple en el presente caso, ya que la publicación de estos documentos permitiría a competidores replicar las estrategias comerciales y metodologías, afectando negativamente las ventajas comparativas de la empresa.

136. Por lo expuesto, procede aplicar la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, y, por tanto, se accederá a la reserva solicitada respecto de la información requerida, en el sentido de censurar el documento "Cotización ROV, Casco Antiguo, enero 2024", del anexo 1.18. Los antecedentes, referencias o datos que pudiesen comprometer los intereses aludidos precedentemente siendo lo anterior solo para efectos de transparencia activa y de la publicación de la información en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA").

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE**

**CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** de fecha 24 de enero de 2024 y rectificado con fecha 7 de febrero de 2025, presentado por Salmones Blumar S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo con lo indicado en esta Resolución.

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 24 de enero de 2024 y de fecha 13 de febrero de 2025.

**III. TENER PRESENTE** escrito de fecha 07 de

febrero de 2025, en la que se rectificó el PDC refundido de fecha 24 de enero de 2024.

**IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA**

en la Res. Ex. N° 1/Rol D-137-2023, de 27 de junio de 2023, por lo que, desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular a través de la Res. Ex. N°2/ Rol D-137-2023, de fecha 04 de julio de 2023, de conformidad al artículo 26 inciso primero de la Ley N°19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual cuenta con **7 días hábiles para la presentación de descargos**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**V. ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA**

**SOLICITADA POR LA EMPRESA** respecto al “Anexo 1.18. Cotización ROV, Casco Antiguo, enero 2024”, en virtud de lo expuesto en los considerandos 125 y siguientes de la presente resolución.

**VI. HACER PRESENTE**, que la adopción de

medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018.

**VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA**

**DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VIII. HACER PRESENTE** que, conforme a lo

establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10



megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a**

Salmones Blumar S.A., conforme a lo solicitado por la empresa en su presentación de fecha 18 de julio de 2023 y a lo resuelto mediante el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 3/ Rol D-137-2023.

Asimismo, notificar a Antonio Alejandro Madrid Mesche, apoderado de Comunidad Indígena Daniel Cheuquemán de Isla Marinelli y de Francisco Naby Vera Millaquén (Werkén de la comunidad Pepiukelen), en Av. Los Leones N° 2209, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.



**Daniel Garcés Paredes  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/VOA/JJG/GLW

**Notificación por correo electrónico:**

- Juan Oviedo Stegmann, en representación de Salmones Blumar S.A., a los correos electrónicos:  
[REDACTED] y [REDACTED]

**Carta certificada:**

- Antonio Alejandro Madrid Meschi, apoderado de Comunidad Indígena Daniel Cheuquemán de Isla Marinelli y de Francisco Naby Vera Millaquén, Werkén de la comunidad Pepiukelen, en Av. Los Leones N° 2209, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C:**

- Oficina Regional de Los Lagos de la SMA.

**D-137-2023**